

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00100-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00100-00
Demandante	Olga Esther Castañeda
Demandado	Nación ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y Fiduprevisora S.A.
Auto interlocutorio No	412
Asunto	Remite por competencia.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Olga Esther Castañeda promovió demanda contra la nación ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y Fiduprevisora S.A, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto de 8 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el 8 de julio de 2021, en cuanto negó el pago de su pensión de jubilación. (Fl. 1-22).
- 1.2. Efectuado el reparto, la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo de Riohacha el 15 de octubre de 2021. (Fl. 80).
- 1.3. El 19 de octubre de 2021, por intermedio de su secretaria, se ingresó al proceso de referencia para el estudio de su admisibilidad. (Fl. 84).

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso analizar la admisibilidad del proceso de la referencia, de no ser porque el juzgado advierte por medio del control de legalidad que está obligado a realizar en cada etapa del proceso, que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que este se remita por competencia. En ese sentido, el artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Obsérvese que, la demanda se presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión es de carácter laboral por exigirse el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la actora.

Frente a los anteriores datos, apúntese que, la demanda deberá remitirse al tribunal administrativo de La Guajira, con fundamento en el numeral segundo de los artículos 152 y 155 de la ley 1437 de 2011 y la disposición jurídica contenida en el artículo 157 *ibídem*.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00100-00

Así, el numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021 pero vigente a la fecha, dispone que los tribunales administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, consagra que los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, el quinto inciso del artículo 157 de la misma ley dispone: *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*.

Precisado lo expuesto y teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda - 15 de octubre de 2021- la suma de equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondía a \$45.426.300, es evidente que, la demanda deberá conocerla por competencia en razón de la cuantía el tribunal administrativo de La Guajira, comoquiera que, la parte accionante cuantificó su única pretensión en la suma de sesenta y ocho millones ochocientos setenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos (\$68.871.367 mc/te) por concepto de la pensión de jubilación pretendida con la inclusión de todos los factores salariales, de conformidad con lo presentado a folio 20 a 21 del expediente, superando así, los cincuenta (50) smlmv que establece el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

Inclusive a la luz del quinto inciso del artículo 157 del CPACA, al tratarse el asunto sobre pensión, el valor de lo que se pretende desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, supera la suma \$45.426.300 correspondiente a cincuenta (50) SMMLV, teniendo en cuenta que los últimos tres años, los cuales conciben los periodos comprendidos entre 2018 a 2019, 2019 a 2020 y finalmente 2020 a 2021 superan el monto establecido, tal como se constata así:

Año	Valor de mesada	Total mesada en el periodo
2018	0	0
2019	\$2.192.089	\$10.960.445
2020	\$2.275.389	\$31.855.446
2021	\$2.368.680	\$26.055.480
Total		\$68.871.367

Es dable indicar que la demanda de referencia se presentó cuando el artículo 157 del CPACA establecía que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Finalmente, importa indicar que, los fundamentos jurídicos acogidos por el despacho son los que primigeniamente reguló la ley 1437 de 2011 en materia de competencia, en tanto que, la

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00100-00
ley 2080 del 25 de enero de 2021 - la cual reformó el CPACA-, si bien entró a regir a partir de su publicación, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del consejo de estado, serán aplicadas respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, por disposición expresa del artículo 86 de la susodicha reforma.

De acuerdo con los razonamientos jurídicos desarrollados, este juzgador dispondrá remitir la presente demanda al tribunal administrativo de La Guajira por ser competente para su trámite, en armonía con el numeral 2 del artículo 152 CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que este juzgado administrativo no es competente para conocer del proceso de la referencia, en consideración a la cuantía, determinante a su vez del factor funcional de atribución previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

TERCERO: Remitir el proceso, a la mayor brevedad posible, al tribunal administrativo de La Guajira -reparto-, previas las constancias de su salida en el sistema tyba y acorde con lo argumentado en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría, previamente a la remisión, verifíquese y déjese constancia del número de folios y cuadernos del expediente que se remite y anótese la salida. Descárguese del inventario del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

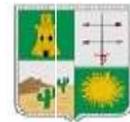
Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00100-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05dae1a2832ff9f8f45f503cfe68a2512775826150e0022fc5310ab8f528f460

Documento generado en 26/10/2021 09:45:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>